



TRAMITADO



REF.: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR DON CRISTÓBAL BASCUÑÁN ILLANES Y DOÑA MIREYA LAMBERT CAÑON, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN COMUNITARIA FUNCIONAL HOGAR DE LACTANTES IGNAZIO SIBILLO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 0526, DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021, DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0931

SANTIAGO, 29 ABR 2021

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.465, de 1979; en la Ley N° 20.032; en la Ley N° 21.149; en los Decretos Supremos N°s 356, de 1980, 841, de 2005, 208, de 2007, 1097, de 2009, 105, de 2012, 680 y 806, ambas de 2014, 1028, de 2016, 1134, de 2017, 370, de 2019 y 79, de 2020, donde consta el nombramiento de la suscrita; todos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la Ley N° 19.880; en el DFL N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en las Resoluciones Exentas de la Dirección Nacional de SENAME N°s 055, de fecha 13 de enero de 2021, 0526, de fecha 09 de marzo de 2021 y 0596, de fecha 19 de marzo de 2021; el Informe N° 33, de fecha 31 de marzo de 2021, del Departamento de Protección de Derechos; y lo establecido en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante la Resolución Exenta N° 055, de fecha 13 de enero de 2021, de este Servicio, se autorizó el Primer Concurso Público de proyectos para la Línea de Acción Centros Residenciales, modalidades: Residencias de Protección para Mayores con Programas de Protección Especializados con Intervención Residencial (REM-PER), Residencias de Protección para Primera infancia (Lactantes y Preescolares) con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER), Residencias de Protección para Madres Adolescentes con Programa de Protección Especializado de Intervención Residencial (RMA-PER), Residencias de Vida Familiar para adolescentes con dos Programas adosados (RVA-PRE-PPE) y Residencias Especiales de Protección para niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, con discapacidades severas o profundas y situación de alta dependencia con programa de atención residencial especializada y Programa Especializado en Discapacidad (RDS- PRE- PRD), de conformidad con la Ley N° 20.032.

2º Que, de conformidad con lo que señalan las bases administrativas que rigieron este proceso concursal, con fecha 17 de febrero del año en curso, se procedió a efectuar la apertura de las propuestas presentadas en la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena. Cabe señalar que la Comisión de Apertura, procedió a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de cada propuesta presentada, proponiendo a esta autoridad, declararlas admisibles o inadmisibles, dependiendo del cumplimiento o no cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, establecidos en las bases administrativas que rigieron esta convocatoria. De acuerdo con lo anterior, esta autoridad, dictó la Resolución Exenta N° 0526, de fecha 09 de marzo de 2021, en la que se declaró inadmisibles las propuestas presentadas por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, RUT N° 65.469.480-K, para el código 6346. Al respecto, es necesario mencionar que, dicha Resolución, se publicó en la página web del Servicio, el día 09 de marzo de 2021, y se notificó mediante carta N° 118, de fecha 09 de marzo de 2021, a los colaboradores cuyas propuestas fueron declaradas inadmisibles.

518/21

839

3º Que, el fundamento por el cual, esta autoridad, declaró la inadmisibilidad de la propuesta presentada por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, RUT N° 65.469.480-K, para el código 6346, fue que dicha institución, tiene la naturaleza jurídica de una Organización Comunitaria Funcional, nacida al amparo del Decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias. De acuerdo a esta normativa, la competencia de estas organizaciones queda circunscrita al territorio de la comuna o agrupación de comunas respectivas donde se le concedió personalidad jurídica, no pudiendo desarrollar y promover su actividad fuera de ella. En este sentido, se procedió a revisar los Estatutos de dicha Institución, específicamente su artículo 1º, donde se indica que su domicilio legal es la comuna de Punta Arenas. Luego, en el artículo 2º, cuando se expresan los fines de dicha institución, en ninguno de ellos, se establece que pueda ejecutar actividades en una comuna diversa. Así las cosas, dicha institución fue constituida en la comuna de Punta Arenas, por lo que su ámbito de funcionamiento territorial, está enmarcado en las normas y requerimientos, que la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas le exige, debiendo circunscribir su acción, a los límites territoriales de dicha comuna, razón por la cual se encuentra impedida legalmente, por definición, de ejecutar válidamente acciones, fuera de dicha jurisdicción. En este sentido, y considerando que esta residencia tenía focalización regional, dicha institución no tendría competencia territorial para desarrollar actividades fuera de dicha comuna, viéndose impedida de ejecutar labores tales como: intervención familiar, coordinación intersectorial y jurídica en comunas distintas a Punta Arenas, tal como lo exigirían las Orientaciones Técnicas de la modalidad Residencias de Protección para Primera infancia (Lactantes y Preescolares) con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER).

4º Que, a través de correo electrónico, dirigido al Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena y a la casilla dr12licitaciones@sename.cl, con fecha 14 de marzo de 2021, don Cristóbal Bascuñán Illanes y doña Mireya Lambert Cañon, en representación de la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo interpusieron dentro de plazo, Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio, en contra de la Resolución Exenta N° 0526, de fecha 09 de marzo de 2021, dictada por este Servicio, que declaró inadmisibles la propuesta presentada por dicha institución, al código 6346, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases administrativas que rigieron el Primer Concurso Público de proyectos, solicitando que se dejara sin efecto y se declarara admisible la propuesta presentada por dicha institución, a dicho código. Cabe señalar que, mediante los Recursos en comento, se solicitó suspender la ejecución del acto administrativo impugnado.

5º Que, este Servicio dictó la Resolución Exenta N° 0596, de fecha 19 de marzo de 2021, que tuvo por presentado dicho recurso de reposición, acogiendo la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución Exenta N° 0526, toda vez que la ejecución del acto recurrido podía hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el presente Recurso, de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado. Dicha Resolución, se remitió a los organismos interesados, a través de la carta N° 132, de fecha 19 de marzo de 2021, para que hicieran valer sus intereses.

6º Que, con fecha 07 de abril de 2021, la Fundación Mi Casa, mediante correo electrónico, dirigido a esta autoridad, remitió la carta N° 64, de fecha 05 de abril de 2021, haciendo presente sus consideraciones, y solicitando que, a objeto de dar cumplimiento a los principios administrativos, consagrados por la Ley N° 19.880, se otorgue la máxima celeridad a la tramitación de este recurso, solicitando además, que se incorpore al expediente de la tramitación del recurso administrativo de reposición, esta presentación.

7º Que, corresponde a esta autoridad, pronunciarse sobre cada una de los puntos planteados por el Recurso presentado por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo y también respecto de las alegaciones presentadas por la Fundación Mi Casa.

8º Que, en el Recurso presentado por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, se esgrimen los siguientes argumentos:

a) Su postulación no adolecería de falta de personería, presentándose oportunamente, ni careció de los certificados que acreditan el cumplimiento de sus obligaciones laborales o previsionales. Tanto es así, que como se indica en el numeral 14º, en el Acta de Apertura de la Dirección de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, se declaró admisible la propuesta presentada.

b) Las bases administrativas conferirían facultades a la Directora Nacional para efectuar la declaración de inadmisibilidad, mediante una resolución fundada, confiriéndole facultades para revocar o dejar sin efecto la declaración de admisibilidad ya efectuada por la Comisión de Apertura de la propuesta, cuestión que, a su juicio, no se ha hecho.

La revisión de oficio, la revocación y la rectificación de posibles errores de actos administrativos sería considerada como una potestad excepcional que permite enervar el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, así como el principio de irrevocabilidad de los actos favorables a los interesados. En particular, en materia de propuestas públicas se enfrenta a principios y valores esenciales en nuestro ordenamiento administrativo como el de preclusión, de igualdad de los oferentes que ya han cursado la etapa previa de la admisibilidad, y por cierto, de alguna forma también se pone en juego la equidad y la buena fe que deben primar en el procedimiento administrativo.

c) En lo pertinente y en relación al único argumento esgrimido en la resolución recurrida, es efectivo que las bases administrativas consideran como requisito de admisibilidad -en el caso de las organizaciones comunitarias funcionales-, que *"su competencia queda circunscrita al territorio de la comuna o de agrupación de comunas respectivas donde se le concedió personalidad jurídica, no pudiendo desarrollar y promover su actividad fuera de ella"*, empero, ésta no sería una afirmación y no, en estricto rigor, un requisito de admisibilidad.

d) Es preciso considerar que, conforme al mérito del Certificado de la Asociación Regional de Municipalidades de Magallanes y Antártica Chilena, dicha institución ha colaborado desde sus inicios con todas las comunas que la integran, dado que en dicha región no existiría otra institución de estas características, que otorgue garantías de profesionalismo y un adecuado cumplimiento de las resoluciones e instrucciones judiciales en favor de los niños.

e) Cabe tener presente que el argumento final esgrimido en la resolución impugnada consistente en que *"esta residencia tendría focalización regional"*, motivo por el cual dicha institución carecería de competencia, dicha aseveración **se apartaría absolutamente de las bases técnicas del concurso público**, pues no se formula una exigencia semejante, tampoco lo es tener sede en cada comuna o prestar un servicio presencial en cada localidad. Además, como ya se ha indicado, en todo caso las orientaciones técnicas pueden ser modificadas y/o adaptadas a la realidad de cada región, caso contrario se estaría exigiendo un requisito ajeno a las bases técnicas en la etapa de "admisibilidad del concurso", lo que resulta desproporcionado e improcedente, pues es esta, una materia de fondo que debe resolverse en la etapa de evaluación, de adjudicación o contratación, pero no es un tema de admisibilidad.

De acuerdo a las definiciones establecidas en el concurso, la comuna base es el lugar preferente para que la residencia establezca domicilio, y la focalización, se refiere al territorio desde el cual pueden ser derivados los niños y niñas.

En este sentido, el Hogar Ignazio Sibillo cumple con dicho requerimiento, puesto que su dirección es en la comuna de Punta Arenas (comuna base preferente) y en el caso de recibir niños de otras comunas de la región (como ha sucedido), es este domicilio el que determina la competencia jurídica de la misma.

En el caso de que niños y niñas de otras comunas son derivados al Hogar, éstos son trasladados con todas sus necesidades a esta comuna, es decir, en el ámbito educacional y salud; estableciendo este domicilio en el caso de adopción, si es que correspondiese.

Por lo tanto, queda así demostrado que las acciones del Hogar están siempre localizadas en la comuna de Punta Arenas, y en caso de requerir acciones en otras comunas, el concurso establece que éstas puedan ser coordinadas, tal como se señala en los objetivos 2 y 3 del documento Orientaciones Técnicas definido para este concurso.

f) Que el Servicio Nacional de Menores ha adjudicado en el pasado proyectos, en que se requiere una focalización territorial vinculada al ámbito regional a municipalidades, que, por definición, tienen competencia restringida únicamente a la comuna.

9° Que, respecto del primer argumento indicado en el recurso, que se refiere a que la suscrita, no tendría potestad para declarar admisible o inadmisibile una propuesta, es pertinente señalar que las bases administrativas que rigieron este concurso, expresamente señalan lo siguiente: *"Corresponderá a la Directora Nacional efectuar la declaración de inadmisibilidad, mediante una resolución fundada, que se notificará por carta certificada a los proponentes afectados, sin perjuicio de que también se publicará en la página web del servicio"*. De conformidad con lo anterior, y en el ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad dictó la Resolución Exenta N° 0526, de 2021, que declaró la inadmisibilidad de la propuesta presentada por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, considerando la argumentación jurídica que allí se indica.

A mayor abundamiento, las bases administrativas que rigieron este certamen, expresamente señalan que *"...Sin perjuicio de lo manifestado, la Directora Nacional se reserva el derecho de revisar, en forma previa a la adjudicación, todos los actos que se hubieren generado, a fin de ajustar a derecho, el proceso licitatorio en análisis"*.

10° Que, respecto a la aseveración de que el Servicio Nacional de Menores ha adjudicado en el pasado proyectos, en que se requiere una focalización territorial vinculada al ámbito regional a municipalidades, que, por definición, tienen competencia restringida únicamente a la comuna, es pertinente señalar que las entidades edilicias, conforme al artículo 4°, inciso primero, letra j), de la Ley N.18.695, orgánica constitucional de municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Luego, el artículo 5°, inciso final, del texto legal en comento, previene que las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 2 del Título VI, particularmente en sus artículos 137 y 138. En ese contexto normativo, una municipalidad podría concursar para tener una residencia que reciba niños de toda una región, sin perjuicio que, en la gestión interna, que luego deba hacer en otras comunas, deba hacer actuaciones coordinadas con los municipios respectivos. En este sentido, el criterio de la coordinación se aplica a las municipalidades ya que expresamente su ley orgánica los autoriza. En este orden de ideas, es pertinente señalar que existen variados dictámenes de la Contraloría General de la República que permiten acoger la actuación extraterritorial de las Municipalidades, en razón de dar cumplimiento a la función de satisfacer las necesidades de la comunidad local, siempre y cuando no implique infringir las atribuciones de otros órganos. Esto es, atendido que dicho argumento no requiere de normativa especial ni de la concurrencia de circunstancias particulares, sino que siempre que cumpla con ambos requisitos entonces podrá actuar (dictámenes 22.772/2017, 66.754/2013).

11° Que, respecto de los otros argumentos esgrimidos por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, mediante el memorándum N° 053, de fecha 19 de marzo de 2021, de quien suscribe, se requirió al Departamento de Protección de Derechos, la preparación de un informe técnico fundado, que pudiera referirse a lo estipulado en las Orientaciones Técnicas de la modalidad Residencias de Protección para Primera infancia (Lactantes y Preescolares) con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER), respecto de las intervenciones y el territorio donde éstas deben ejecutarse; debiendo coordinarse con la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, para la elaboración de dicha respuesta.

12° Que, mediante el memorándum N° 234, de fecha 31 de marzo de 2021, del Departamento de Protección de Derechos, se remite al Departamento Jurídico, el Informe N° 033, de la misma fecha, que se pronunció sobre las intervenciones que deben llevarse a cabo por los proyectos adscritos a la modalidad Residencias de Protección para Primera Infancia con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER) y el territorio en el que deben ejecutarse.

13° Que, las Orientaciones Técnicas de la modalidad Residencias de Protección para Primera Infancia con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER), consideran los siguientes aspectos:

a) Estas residencias proveen de atención transitoria para aquellos niños y niñas que no cuentan –en lo inmediato– con adultos que se encuentren en condiciones de otorgarles efectiva protección, lo que determina la necesidad de ingresarles a un espacio de protección que interrumpa las situaciones de vulneración que les afectan, y donde se desarrollen procesos de intervención dirigidos a la restitución de sus derechos, a la superación de los efectos de las vulneraciones sufridas, con miras a lograr un egreso desde la residencia a la vida en un entorno

familiar, de manera estable y protegida, con la familia de origen u otra que cumpla las condiciones de protección necesarias.

b) En línea con lo anterior, las mencionadas Orientaciones Técnicas, establecen como objetivo general de la modalidad, contribuir a garantizar la protección de los lactantes y niños/as en primera infancia, desarrollando acciones para la resignificación de experiencias de vulneración, y su reinserción en un contexto familiar estable y protector¹, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad².

c) El sujeto de atención son los niños y niñas, de 0 a 5 años 11 meses y 29 días, víctimas de graves vulneraciones de derechos que –en razón de tales situaciones– han debido ser separados temporalmente de su núcleo familiar, por orden judicial. Son también sujetos de atención las familias o adultos de referencia de los niños y niñas, con quienes la residencia desarrollará procesos de intervención a favor de la protección de estos.

d) En cuanto a los objetivos específicos, las Orientaciones Técnicas, señalan los siguientes:

1. Asegurar la calidad de vida de los lactantes y niños/as en primera infancia, para la satisfacción de sus necesidades básicas, y la estimulación temprana de los/as lactantes.

2. Realizar acciones, ya sea de manera directa o en coordinación con la red local, para la resignificación de experiencias asociadas a las graves vulneraciones de derechos que han afectado a niños y niñas.

3. Desarrollar intervenciones con la familia o adulto/s relacionado/s de los niños y niñas, ya sea de manera directa o en coordinación con la red local, dirigidas al fortalecimiento de las competencias parentales y posterior revinculación o reinserción familiar.

e) El siguiente cuadro muestra las características generales de la modalidad:

RESIDENCIAS DE PROTECCIÓN PARA PRIMERA INFANCIA CON PROGRAMAS DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO ADOSADO (RLP-PER)	
PROTECCIÓN AL NIÑO O NIÑA	Se trata del ingreso a la residencia, como alternativa de <i>última ratio</i> , para realizar todas las acciones que sean necesarias para detener la vulneración de derechos, <u>dentro o fuera del territorio donde se encuentra la residencia</u> , toda vez que el foco se encuentra en las necesidades del niño o niña que es sujeto de atención de SENAME.
INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL CON EL NIÑO O NIÑA	Principalmente, se trata de las intervenciones realizadas <u>al interior de la residencia</u> , por parte de la dupla psicosocial y por los otros funcionarios que atienden a los niños. Asimismo, la intervención también se debe desarrollar <u>en el lugar de desarrollo comunitario del niño o la niña</u> , espacio que dependerá del lugar de residencia del adulto significativo.
INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL CON FAMILIA O ADULTOS PROTECTORES	Se trata de intervenciones que se realizan <u>dentro de la residencia, en visitas domiciliarias y en espacios comunitarios de la o el adulto responsable</u> .
GESTIÓN INTERSECTORIAL A NIVEL LOCAL	<p>Tarea que se desarrolla en la <u>comunidad donde reside la familia del niño o niña y en los espacios comunitarios</u>. Se define en relación con entregar herramientas a los adultos, para desenvolverse en espacios de este tipo (v.gr.: las municipalidades) y que logren acceder a los beneficios ofrecidos en términos de prestaciones sociales (v.gr.: salud, educación).</p> <p>Para tales efectos, los profesionales de la residencia deben mantener actualizada toda la oferta existente en el <u>espacio territorial en que se emplaza el proyecto</u>, con la información referida a los servicios y beneficios sociales a los que los/as niños/as y sus familias tienen derecho o pueden necesitar.</p> <p>Asimismo, es deber de la residencia explorar, en el ámbito local, las alternativas de derivación a proponer al Tribunal de Familia, para asegurar la protección (v.gr.: derivación al Programa de Familias de Acogida) y proceso de resignificación de las vulneraciones que afectan a la población atendida.</p>

¹ La reunificación debe realizarse en un "contexto familiar protector", entendiéndose por este último aquellos grupos familiares conformados por la familia biológica del niño o por adultos responsables con los cuales la residencia realizó procesos de intervención destinados a la evaluación y fortalecimiento de sus competencias parentales. Considera también a la familia adoptiva.

² Estándares mínimos de calidad para la atención residencial. DEPRODE, SENAME 2013.

	Finalmente, la residencia deberá dar seguimiento a las acciones de derivación, buscando opciones para el acceso prioritario de los niños y niñas a las prestaciones requeridas. Para ello, es pertinente la participación de los profesionales en las mesas y redes locales de gestión para la validación inicial y la gestión posterior.
--	---

14° Que, particularmente, y respecto de esta residencia, asociada al código N° 6346, que tiene como comuna preferente, Punta Arenas, y su focalización territorial, abarca toda la región de Magallanes y la Antártica Chilena, es pertinente indicar lo siguiente:

a) En la región de Magallanes y la Antártica Chilena, la dispersión geográfica es un elemento determinante, al momento de ejecutar la oferta proteccional, por lo que necesariamente, se requiere el trabajo coordinado y complementario, entre las distintas modalidades, toda vez que no es posible, ni eficiente, realizar con frecuencia, acciones presenciales en otras comunas, como, por ejemplo, Puerto Natales, distante a 250 kilómetros, o Porvenir, a 2 horas de navegación por el Estrecho de Magallanes.

b) Es así, que existe solo una residencia para lactantes y preescolares, ubicada en la comuna de Punta Arenas, para lo cual, cada vez que un Tribunal ordena el ingreso desde otras comunas, este Servicio realiza el traslado de los niños/as, y al momento de ingresar, fijan domicilio en la comuna de Punta Arenas, lugar en que se debe emplazar esta residencia a objeto de asegurar la calidad de vida de los/las lactantes, los niños y niñas, satisfaciendo sus necesidades básicas en primera instancia, siendo ello coherente con el objetivo específico número 1, de las orientaciones técnicas de la modalidad.

c) De esta forma, los niños/as son matriculados en los establecimientos educacionales de la comuna, trasladando todos sus antecedentes educacionales desde su lugar de origen. Así mismo, en el ámbito de salud, los niños/as son inscritos en el Centro de Salud Familiar "Thomas Fenton", accediendo a las diversas prestaciones que entrega el sistema "Chile Crece Contigo", entre otras.

d) Respecto a las intervenciones con el niño/a, en su mayoría son realizadas por el equipo psicosocial de la residencia, y en algunos casos en coordinación con proyectos especializados de esta comuna, como aquellos adscritos a la modalidad "PRM", según la necesidad del niño/a y lo ordenado por el Tribunal.

e) En relación al trabajo de intervención con la familia o adultos protectores, ésta se realiza de manera directa, o complementariamente, en coordinación con la red local del territorio de origen de la familia, por ejemplo, con los proyectos denominado "PPF Tomas Apóstol", en Porvenir, o "PPF Natales", en Puerto Natales, siendo ello ordenado por los Tribunales competentes. Así, se puede cumplir adecuadamente con los objetivos de las orientaciones técnicas y los planes de intervención, siendo ello supervisado en los planes de intervención unificados. Se refleja también en las evaluaciones anuales de desempeño de la oferta. Esa metodología de trabajo coordinado y complementaria, es validada y reconocida por los Tribunales de Familia, quienes ordenan en estos términos, las derivaciones, toda vez que se ha requerido trasladar a un niño/a, desde su comuna de origen, para ingresar transitoriamente a la residencia Residencias de Protección para Primera Infancia con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER).

f) En el caso de las familias que han requerido atención secundaria o terciaria en salud, se realizan sin dificultad las gestiones y coordinaciones con la red de salud de su comuna de origen, realizando de esta forma un trabajo complementario, de acuerdo con el objetivo general de la orientación técnica.

g) En el ámbito intersectorial, la residencia al estar emplazada en la comuna de Punta Arenas, es parte de la red local de infancia, manteniendo un trabajo permanente con el "Sistema Chile Crece Contigo", para todos los niños/as ingresados, accediendo en esta comuna, a las prestaciones garantizadas de dicho sistema, y respecto a las familias, se puede realizar las gestiones, en coordinación con los Municipios de la comuna de origen.

15° Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en las Orientaciones Técnicas de la modalidad Residencias de Protección para Primera Infancia con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER), existen ámbitos de la intervención general que solo pueden desarrollarse en el lugar donde se ubica la residencia, que es la comuna de Punta Arenas, tales como la generación de un ambiente protector, con condiciones de vida y habitabilidad favorable para el desarrollo del lactante, niño o niña, y las intervenciones psicosociales directas por parte del equipo residencial con el lactante, niño o niña, cuando éste/a se encuentra presente en ella. Asimismo, existen ámbitos de la intervención general, que es esperable que se desarrollen en un contexto local, es decir,

en la comuna de Punta Arenas, lo que supone acciones directas, o, en su defecto, mediante la coordinación con la red local, de no poder realizarse en forma directa. En este mismo orden de ideas, los Tribunales de Familia, que conocen de las causas de protección de los lactantes, niños o niñas, que residirán en este proyecto, constituyen un actor determinante en la forma y entorno en que se desarrollan las intervenciones, pues tiene potestades para dictaminar todas las medidas que sean necesarias para su adecuada protección, ya sea dentro de su territorio jurisdiccional, o bien, exhortando a tribunales con competencias en otros territorios jurisdiccionales, de ser necesario.

16° Que, por último, y de acuerdo con lo indicado por el Departamento de Protección de Derechos, al momento de llevar a cabo una licitación, para una modalidad como la señalada, se utiliza el concepto de "focalización territorial", entendiéndose éste, como el criterio aplicado en dicho proceso, para garantizar la atención, por parte del proyecto licitado, de cualquier niño o niña que provenga, no solo de la comuna base donde se ejecute el proyecto residencial, sino que también, desde cualquier parte del territorio focalizado.

17° Que, de conformidad con lo anterior, a esta autoridad le asiste la convicción, de que se debe dejarse sin efecto la Resolución Exenta N° 0526, de fecha 09 de marzo de 2021, que declaró inadmisibile la propuesta presentada por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, RUT N° 65.469.480-K, para el código 6346, por cuanto dicho acto administrativo, se fundó en un error manifiesto, donde solo se tuvo a la vista la naturaleza jurídica de dicha institución, no contando ni analizando los elementos de carácter técnicos, contemplados en los considerandos precedentes, que dicen relación con las características especiales de la modalidad Residencias de Protección para Primera Infancia con Programas de Protección Especializado Adosado (RLP-PER), las características geográficas de esta residencia en particular, y lo que se entiende por focalización territorial, por parte del Departamento de Protección de Derechos, de esta Dirección Nacional.

18° Que, en mérito de lo expuesto en los Considerandos precedentes, corresponde que este Servicio, proceda a evaluar la propuesta presentada por la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, RUT N° 65.469.480-K, para el código 6346.

RESUELVO:

1° Ha lugar al Recurso de Reposición interpuesto por don Cristóbal Bascuñán Illanes y doña Mireya Lambert Cañon, en representación de la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo, en contra de la Resolución Exenta N° 0526, de fecha 09 de marzo de 2021, dictada por este Servicio, que declaró inadmisibile la propuesta presentada por dicha institución, al código 6346, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases administrativas, que rigieron el Primer Concurso Público de proyectos.

2° Deja sin efecto la Resolución Exenta N° 0526, de fecha 09 de marzo de 2021, dictada por la Directora Nacional, que declaró inadmisibile la propuesta presentada por dicha institución al código 6346, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en las bases administrativas que rigieron el Primer Concurso Público de proyectos.

3° Notifíquese a los afectados la presente Resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.


ROSARIO MARTÍNEZ MARÍN
Directora Nacional
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

IAR/GBT/JICZ/DDD/AMGV

Distribución:

- Representante legal de la Organización Comunitaria Funcional Hogar de Lactantes Ignazio Sibillo
- Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena
- Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- Departamento de Protección de Derechos
- Oficina de Partes